



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 149 De Miércoles, 29 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210061800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compania Afianzadora Sas	Ana Hernandez De Yoli	28/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210061800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compania Afianzadora Sas	Ana Hernandez De Yoli	28/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210053400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Compartir Coomulcompartir	Antonio Jose Roldan Buritica	28/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210053400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Compartir Coomulcompartir	Antonio Jose Roldan Buritica	28/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210053200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Compartir Coomulcompartir	Ivan Mauricio Garnica Mercado	28/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210053200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Compartir Coomulcompartir	Ivan Mauricio Garnica Mercado	28/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 29 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

d0bc014c-5189-402f-9886-a805bc3f4e7f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 149 De Miércoles, 29 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210059400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Jose Pedraza Segura, Carlos Enrique Lopez Prada	28/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210059400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Jose Pedraza Segura, Carlos Enrique Lopez Prada	28/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210057600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Luis Fernando Lopez Lozano	28/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210057600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Luis Fernando Lopez Lozano	28/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210060000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Maria Sandoval De Martínez	28/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210060000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Maria Sandoval De Martínez	28/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210064300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Manuel Guillermo Vargas , Yan Carlos Ochoa Palomino	28/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 29 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

d0bc014c-5189-402f-9886-a805bc3f4e7f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 149 De Miércoles, 29 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210064300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Manuel Guillermo Vargas , Yan Carlos Ochoa Palomino	28/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 29 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

d0bc014c-5189-402f-9886-a805bc3f4e7f



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00534-00

DEMANDANTE: COOMULCOMPARTIR - NIT. 802-024.336-2

DEMANDADOS: ANTONIO JOSÉ ROLDAN BURITICÁ, identificado con C.C No. 14.268.126

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que el demandante dentro del término de ley presentó escrito de subsanación. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 28 de septiembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por NAZLY ROCIO CERVANTES CANO, identificada con C.C 1.042.417.611 y T.P. 180.330 del C.S.J; obrando en calidad de apoderada judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA COMPARTIR, identificada con NIT. 802-024.336-2, representada legalmente por ANDREA CAROLAY DE ARCO MOLINA, identificada con C.C 1.045.724.722 y en contra de ANTONIO JOSÉ ROLDAN BURITICÁ, identificado con C.C No. 14.268.126, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, asimismo, el pagaré N° 8822, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA COMPARTIR, identificada con NIT. 802-024.336-2 y en contra de ANTONIO JOSÉ ROLDAN BURITICÁ, identificado con C.C No. 14.268.126; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$5.694.000) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 8822.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles a partir del 06 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de



conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase a la Dra. NAZLY ROCIO CERVANTES CANO, identificada con C.C 1.042.417.611 y T.P. 180.330 del C.S.J; obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

C.C

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 149.

Barranquilla 29/09/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6609b6294bd817c72b6e81388f18a6f7688ae7cfe9867277511f16c47e347911

Documento generado en 28/09/2021 11:51:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902021-00618-00

DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S EN LIQUIDACION, identificada con NIT No. 900.873.126-1

DEMANDADOS: ANA ISABEL HERNÁNDEZ DE YOLI, identificada con C.C No. 33'115.396.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.

Barranquilla, 28 de septiembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículo 82, 83 y 84 del C.G.P, asimismo, el Pagaré N° 42482, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

R E S U E L V E

1.- Librar mandamiento de pago a favor de COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S EN LIQUIDACION, identificada con NIT No. 900.873.126-1 y en contra de ANA ISABEL HERNÁNDEZ DE YOLI, identificada con C.C No. 33'115.396, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la obligación contenida en el pagaré objeto de recaudo, la suma de **UN MILLON QUINIENTOS VEINTICINCO MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$1.525.089)** por concepto de capital.
- Más los intereses moratorios a partir del 01 de abril de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados-artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

4.- Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.



5.- Reconocer personería jurídica a él (la) Dr (a). JOSE LUIS GÓMEZ BARRIOS, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
c.c

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 149, hoy
29/09/2021
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0ed6f359b3e3d1a567e4fea9315087f7627ab99fe06f737f485533a0fc7a0031

Documento generado en 28/09/2021 02:33:36 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00643-00

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO O.C - NIT. 901.294.113-3

DEMANDADOS: MANUEL GUILLERMO COLON VARGAS - C.C 72213134 y YAN CARLOS OCHOA PALOMINO - C.C 1045724439

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 28 de septiembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. JOHANNA PRADA DIAZ, identificada con C.C 63.545.572 y T.P 201439 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, identificada con NIT. 901.294.113-3, representada legalmente por la señora SARA ISABEL DIAZ PRADA, identificada con C.C. 30.278.612 y en contra de MANUEL GUILLERMO COLON VARGAS, identificado con C.C 72.213.134 y YAN CARLOS OCHOA PALOMINO, identificado con C.C 1.045.724.439; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, asimismo, el pagaré, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, identificada con NIT. 901.294.113-3 y en contra de MANUEL GUILLERMO COLON VARGAS, identificado con C.C 72.213.134 y YAN CARLOS OCHOA PALOMINO, identificado con C.C 1.045.724.439; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$2'766.638) por concepto de capital contenido en el pagaré.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles a partir del 15-05-2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de



conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase a la Dra. JOHANNA PRADA DIAZ, identificada con C.C 63.545.572 y T.P 201439 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 149, hoy 29/09/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c83084e11d9e371c09ee34603c7de538c6b48098f084edb659425b8d10131fc8

Documento generado en 28/09/2021 12:42:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902021-00600-00

DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A, identificada con NIT No. 901.034.871-3

DEMANDADOS: MARÍA SANDOVAL DE MARTÍNEZ, identificado con C.C No. 22'692.780.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 28 de septiembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículo 82, 83 y 84 del C.G.P, asimismo, el Pagaré N° 76053., documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago a favor de GARANTÍA FINANCIERA S.A, identificada con NIT No. 901.034.871-3 y en contra de MARÍA SANDOVAL DE MARTÍNEZ, identificado con C.C No. 22'692.780, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la obligación contenida en el pagaré objeto de recaudo, la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$9.971.167) por concepto de capital.
- Más los intereses moratorios a partir del 01 de junio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados-artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

4.- Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.



5.- Reconocer personería jurídica a él (la) Dr (a). JOSE LUIS GÓMEZ BARRIOS, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
c.c

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 149, hoy
29/09/2021
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fee77137e69e9e9e982e420f23520c8a43c81fda591985d1f96eaa6825d6d6ddd

Documento generado en 28/09/2021 02:33:43 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902021-000576-00

DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A, identificada con NIT No. 901.034.871-3

DEMANDADOS: LUIS FERNANDO LOPEZ LOZANO, identificado con C.C No. 78.740.857 y
ARMANDO MIGUEL PACHECO MENDOZA, identificado con C.C No. 78.111.226.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 28 de septiembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIOCHO
(28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículo 82, 83 y 84 del C.G.P, asimismo, el Pagaré N° 104642, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

R E S U E L V E

1.- Librar mandamiento de pago a favor de GARANTÍA FINANCIERA S.A, identificada con NIT No. 901.034.871-3 y en contra de LUIS FERNANDO LOPEZ LOZANO, identificado con C.C No. 78.740.857 y ARMANDO MIGUEL PACHECO MENDOZA, identificado con C.C No. 78.111.226, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la obligación contenida en el pagaré objeto de recaudo, la suma de **VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$29.303.782)** por concepto de capital.
- Más los intereses moratorios a partir del 01 de abril de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados-artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

4.- Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.



5.- Reconocer personería jurídica a él (la) Dr (a). JOSE LUIS GÓMEZ BARRIOS, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
c.c

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 149, hoy
29/09/2021
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b5bf3b965266e0b7830ae0d560b2d27bf223bf1dc5daf704d631c1bc4cad8f3d

Documento generado en 28/09/2021 02:33:57 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902021-000594-00

DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A, identificada con NIT No. 901.034.871-3

DEMANDADOS: CARLOS ENRIQUE LOPEZ PRADA, identificado con C.C No. 1'080.184.327 y JOSE MANUEL PEDRAZA SEGURA, identificado con C.C No. 3'767.480.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 28 de septiembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículo 82, 83 y 84 del C.G.P, asimismo, el Pagaré N° 81271, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

R E S U E L V E

1.- Librar mandamiento de pago a favor de GARANTÍA FINANCIERA S.A, identificada con NIT No. 901.034.871-3 y en contra de CARLOS ENRIQUE LOPEZ PRADA, identificado con C.C No. 1'080.184.327 y JOSE MANUEL PEDRAZA SEGURA, identificado con C.C No. 3'767.480, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la obligación contenida en el pagaré objeto de recaudo, la suma de **ONCE MILLONES TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L** (\$11.003.748) por concepto de capital.
- Más los intereses moratorios a partir del 01 de abril de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados-artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

4.- Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.



5.- Reconocer personería jurídica a él (la) Dr (a). JOSE LUIS GÓMEZ BARRIOS, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
c.c

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 149, hoy
29/09/2021
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e323c9f32841082d328dab6d6863c8ea0c985b1582ed0093c71a1d9da0f78479

Documento generado en 28/09/2021 02:33:50 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00532-00

DEMANDANTE: COOMULCOMPARTIR - NIT. 802-024.336-2

DEMANDADOS: IVAN MAURICIO GARNICA MERCADO, identificado con C.C No. 80.167.597

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que el demandante dentro del término de ley presentó escrito de subsanación. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 28 de septiembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por NAZLY ROCIO CERVANTES CANO, identificada con C.C 1.042.417.611 y T.P. 180.330 del C.S.J; obrando en calidad de apoderada judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA COMPARTIR, identificada con NIT. 802-024.336-2, representada legalmente por ANDREA CAROLAY DE ARCO MOLINA, identificada con C.C 1.045.724.722 y en contra de IVAN MAURICIO GARNICA MERCADO, identificado con C.C No. 80.167.597, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, asimismo, el pagaré N° 8740, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA COMPARTIR, identificada con NIT. 802-024.336-2 y en contra de IVAN MAURICIO GARNICA MERCADO, identificado con C.C No. 80.167.597; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$6.331.250) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 8740.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles a partir del 14 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término



de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase a la Dra. NAZLY ROCIO CERVANTES CANO, identificada con C.C 1.042.417.611 y T.P. 180.330 del C.S.J; obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

C.C

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 149.

Barranquilla 29/09/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d86967284aa65f575328ae050d4a017ab6a0442c4154ccafebb09c15c469881c

Documento generado en 28/09/2021 11:50:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

